

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 QUE DECRETÓ PRUEBAS//DTE. YANNICK LIONEL APARICIO DENISDDO.//DDO. CELY VERÓNICA APARICIO SÁNCHEZ// RAD.2021-00210-00// LACR-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mié 26/03/2025 15:34
Para Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC coboasoc <coboasoc@cable.net.co>; coboasoc <coboasoc@hotmail.com>; celyvea@hotmail.com <celyvea@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (250 KB)
SUSTENTACIÓN APELACIÓN 28 FEBBRERO. 2025.pdf;

Señores,
JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 765204003005-2021-00210-00
DEMANDANTE: YANNICK LIONEL APARICIO DENIS
DEMANDADA: CELY VERÓNICA APARICIO SÁNCHEZ

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 QUE DECRETÓ PRUEBAS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición apoderado especial del señor YANNICK LIONEL APARICIO DENIS. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo **A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado frente al auto interlocutorio proferido por el **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE PALMIRA**., el día 28 de febrero de 2025, dentro del radicado No. 765204003005-2021-00210-00, el cual resulta desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADO** parcialmente, con fundamento en los argumentos que concretaré en el escrito adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 765204003005-2021-00210-00
DEMANDANTE: YANNICK LIONEL APARICIO DENIS
DEMANDADA: CELY VERÓNICA APARICIO SÁNCHEZ

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
DEL 28 DE FEBRERO DE 2025 QUE DECRETÓ PRUEBAS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición apoderado especial del señor **YANNICK LIONEL APARICIO DENIS**. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo **A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado frente al auto interlocutorio proferido por el **JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL MUNICIPAL DE PALMIRA.**, el día 28 de febrero de 2025, dentro del radicado No. 765204003005-2021-00210-00, el cual resulta desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADO** parcialmente, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD.

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)”*
(Negrita fuera del texto)

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 19 de marzo de 2025, mediante el cual se concedió dicho término a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte apelante sustente en debida forma y de manera oportuna el recurso concedido en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2025.

En el caso en concreto, se corrió traslado el 19 de marzo de 2025, para sustentar en debida forma y oportuna el recurso de apelación, concediendo el término de (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte apelante sustente en debida forma y de manera oportuna el recurso concedido en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE PRUEBAS EMITIDIO EN AUDIENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025.

1) YERRO SUSTANTIVO AL ABSTENERSE DE DECRETAR EL REQUERIMIENTO DE OFICIAR A LA DIAN PARA ACCEDER A LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LA PARTE DEMANDA

En primer lugar, el despacho incurrió en un yerro al abstenerse de oficiar a la DIAN en cuanto a la información solicitada, dado que dicha información solo puede obtenerse a través de este medio y constituye una prueba trascendental para el desarrollo del proceso. Este condicionamiento vulnera el derecho de acceso a la prueba y al debido proceso, al restringir el acceso a elementos probatorios esenciales para el esclarecimiento de los hechos. La parte demandante no puede ser obligada a presentar documentos que no posee, ni mucho menos asumir la carga de obtenerlos de una entidad que, como la DIAN, tiene bajo su custodia dicha información. Esta situación coloca a una de las partes en una desventaja procesal, ya que se le exige obtener pruebas que están bajo el control de una tercera entidad. Al no permitir el acceso a estos documentos de oficio, se afecta el principio de igualdad procesal, pues la parte demandante no tiene las herramientas necesarias para cumplir con la solicitud, lo que limita su

capacidad de defensa.

Además, es obligación del juez garantizar la eficacia del proceso judicial, lo cual implica el impulso procesal de oficio, especialmente en aquellos casos en los que la obtención de pruebas resulta fundamental para el esclarecimiento de la verdad material. En este caso particular, la solicitud a la DIAN para acceder a la declaración de renta de la parte demandante constituye una prueba relevante y pertinente que podría esclarecer la veracidad de los ingresos de la parte actora que están en el centro del litigio. Al abstenerse de ordenar dicho requerimiento, el despacho omitió su deber de impulso procesal, lo que afecta directamente la equidad procesal y el derecho de las partes a que el proceso se desarrolle de manera justa y completa. Esta omisión también impide que el juez cumpla con su responsabilidad de procurar la obtención de las pruebas necesarias para llegar a una decisión fundamentada y justa.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que la información solicitada fue requerida en la oportunidad procesal prevista conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, dicha solicitud fue formulada mediante derecho de petición dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cumpliendo con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“(..) Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, la solicitud de la prueba fue efectuada a las entidades correspondientes mediante derecho de petición, el cual fue debidamente radicado en su correo de notificaciones electrónicas el 8 de septiembre de 2021. Tal solicitud se acredita mediante la constancia de radicación que se acompaña al presente escrito, la cual da cuenta de que la misma fue enviada a las direcciones electrónicas autorizadas para tal efecto, conforme a lo señalado en

las páginas oficiales de cada entidad. Véase:

**DERECHO DE PETICIÓN (DIAN) || SOLICITANTE: YANNICK LIONEL APARICIO DENIS ||
SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN || DMMN**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 08/09/2021 16:48

Para: gestiondocumental@bian.gov.co <gestiondocumental@bian.gov.co>; notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co <notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhernandez@gha.com.co <jhernandez@gha.com.co>; icaro@gha.com.co <icaro@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; H & A Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

ANEXOS 1 DERECHOS DE PETICION - SOLICITANTE YANNICK LIONEL APARICIO DENIS.pdf; ANEXOS 2 DERECHOS DE PETICION - SOLICITANTE YANNICK LIONEL APARICIO DENIS.pdf; DERECHO DE PETICIÓN (DIAN) - DTE. YANNICK LIONEL APARICIO - RAD 2021-210.pdf;

Señores

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

gestiondocumental@bian.gov.co

notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co

E. S. D.

Es así como, con relación a la negativa del decreto de este medio probatorio, es menester precisar que la Juez, en audiencia, ha fundamentado dicha decisión en que la información en cuestión posee carácter reservado. No obstante, debe destacarse que, precisamente por su naturaleza reservada, la información solicitada solo puede ser accesible para las partes legitimadas en el proceso, en este caso, la DIAN o la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario:

“(…) Artículo 583. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En virtud de lo expuesto, y como se ha evidenciado anteriormente, la información solicitada tiene carácter reservado, y la solicitud fue debidamente presentada ante la DIAN de conformidad con los procedimientos establecidos. Sin embargo, al no haberse obtenido la información requerida, resulta imprescindible la intervención del despacho judicial. Cabe señalar que el carácter reservado de dicha información no impide su solicitud, sino que, por el contrario, subraya la necesidad de que únicamente las partes legitimadas puedan acceder a ella.

Colindado con lo expuesto, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que las partes deben aportar las pruebas pertinentes que tengan en su poder, también reconoce que no siempre es posible que una parte tenga acceso a toda la información necesaria para su caso. En este caso, la parte demandante no pudo aportar la declaración de renta solicitada, pues esta información está en poder de la DIAN. En virtud de lo anterior, es imperativo que el despacho realice este requerimiento de manera oficiosa para acceder a dicha información y verificar si efectivamente los ingresos declarados por la parte demandante corresponden a los gastos en los que incurrió para realizar las mejoras que afirma en su demanda. La intervención del juez en este sentido es esencial para garantizar que el proceso se desarrolle de manera completa y que las pruebas relevantes sean obtenidas para sustentar las decisiones judiciales.

En consecuencia, la intervención del juzgado resulta esencial para garantizar el acceso a la mencionada prueba, cuyo conocimiento es indispensable para el adecuado desarrollo del proceso y para la efectividad de los derechos de la parte solicitante. En particular, es crucial el acceso a la declaración de renta de la parte demandada, ya que solo a través de ella se podrá determinar con claridad cuáles eran los ingresos de dicha parte, y si existe fundamento y razonabilidad en los supuestos gastos que afirma haber invertido en las mejoras que reclama.

Finalmente, la negativa a acceder a la información solicitada priva a la parte demandante de elementos esenciales para ejercer su derecho a la defensa y a contradicción, creando un desequilibrio procesal que afecta la equidad entre las partes. La Corte Suprema ha enfatizado en reiteradas ocasiones que el derecho de defensa incluye el acceso a las pruebas que obran en el proceso, y al no permitir el acceso a esta información, se vulnera este derecho. Especialmente en la sentencia STC1782-2021 del Alto Tribunal, dentro de la cual establece que:

*“(…)Con todo, el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes**, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (...)”(Negrita y Subrayada fuera del texto)*

Es así, como en el caso en concreto la obtención de la información de la DIAN resulta crucial para la efectividad de las decisiones judiciales en materia tributaria, ya que permite una aplicación más justa de la ley y garantiza la transparencia y equidad en el proceso. Por todo lo expuesto,

solicitamos que el Honorable Despacho revoque parcialmente el auto recurrido y se ordene realizar el requerimiento de oficio a la DIAN para acceder a la información necesaria, con el fin de asegurar el adecuado desarrollo del proceso y el respeto por los derechos fundamentales de las partes involucradas.

2) RESPECTO DE LA NUGATORIA PROBATORIA DE FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RECIBO DE CAJA MENOR

El auto recurrido incurre en un error al denegar el decreto de la ratificación de documentos esenciales para el desarrollo del presente proceso, específicamente en lo que respecta a los comprobantes de pago, recibos de caja menor y las facturas cuyos orígenes provienen de terceros. Es de suma importancia que dichos documentos sean ratificados por sus respectivos emisores, conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso, dado que la ratificación de los mismos resulta indispensable para su correcta valoración probatoria dentro del marco del debido proceso.

Con fundamento en los argumentos expuestos, es menester traer a colación que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)” (negritas propias).

Por otro lado, el artículo 168 del CGP establece las causales por las cuales debe motivarse el rechazo de una prueba:

“(...) Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

En este caso, la decisión de negar la ratificación no se fundamenta en ninguna de estas causales, sino en una interpretación restrictiva de la norma procesal que impide el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi representada. Además, la prueba solicitada no es manifiestamente inútil, pues su contenido es determinante para esclarecer los hechos y las pretensiones controvertidos en el proceso. Los documentos cuya ratificación se solicitó son de

carácter declarativo, dado que contienen manifestaciones sobre hechos relevantes dentro del litigio, y su ratificación es necesaria para que el juez pueda valorar adecuadamente su contenido.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“(…) los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho (…)” (negritas propias).

La Corte, citando al tratadista Devis Echandía, precisó además que son documentos:

(…) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante (…)”.

En este caso, los documentos solicitados para ratificación contienen información vital para el esclarecimiento de los hechos y son de naturaleza declarativa, como las facturas, comprobantes de pago recibos de caja menor. Estos documentos dan cuenta de circunstancias esenciales del proceso, por lo que su ratificación es indispensable para que su contenido pueda ser valorado correctamente.

La negativa de la prueba contraviene el artículo 262 del C.G.P., adicionalmente desconoce el principio de libertad probatoria que rige en el derecho procesal colombiano. La carga de identificación de los terceros que deben comparecer a la ratificación no puede trasladarse exclusivamente a la parte que solicita la prueba, sino que corresponde a la parte que incorporó la prueba en el proceso. En este caso, es la parte demandada quien debe hacerse cargo de obtener la ratificación de los documentos que aportó, lo que incluye identificar a los terceros que emitieron dichos documentos para que acudan al proceso y ratifiquen su contenido.

La prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del C.G.P:

- En cuanto a la pertinencia: La ratificación de los documentos provenientes de terceros, tales como facturas, comprobantes de pago y recibos de caja menor, es plenamente pertinente, ya que permiten verificar de manera objetiva los gastos alegados por la parte demandada. Estos documentos son esenciales para determinar la existencia y legitimidad

de las supuestas inversiones realizadas en las mejoras que la parte demandada asegura haber efectuado. Dicha ratificación puede ser valorada por el Juez bajo los principios de razonabilidad y sana crítica, contribuyendo a la formación del convencimiento judicial sobre la veracidad de los gastos que se pretende demostrar.

- En cuanto a la conducencia: La ratificación de estos documentos, específicamente las facturas, comprobantes de pago y recibos de caja menor, resulta idónea para demostrar los gastos alegados por la parte demandada. Mediante la ratificación, se podrá formar una convicción clara en el Juez sobre la validez de dichos documentos, permitiendo verificar si los gastos en cuestión son razonables y si efectivamente se realizaron. Estos documentos, una vez ratificados, pasan por el análisis del juzgador bajo los métodos de valoración establecidos por la ley, asegurando que la prueba sea conducente para la resolución del litigio.
- En cuanto a la oportunidad: La ratificación de los documentos solicitados, tales como facturas, comprobantes de pago y recibos de caja menor, fue presentada como medio probatorio dentro de la oportunidad legalmente establecida. Estos documentos son esenciales para corroborar los gastos alegados en el proceso y fueron solicitados en el momento procesal oportuno para garantizar que el Juez tenga acceso a la información completa y veraz necesaria para la correcta resolución del litigio.
- En cuanto a la licitud: La ratificación de los documentos provenientes de terceros, en este caso facturas, comprobantes de pago y recibos de caja menor, no contraviene derechos fundamentales ni principios constitucionales. Estos documentos son legales, no nulos, y su ratificación no afecta el debido proceso, sino que, por el contrario, contribuye a esclarecer los hechos y a asegurar que la parte demandante pueda ejercer su derecho a probar los gastos alegados por la parte demandada dentro del marco de la legalidad.

En consecuencia, se solicita que el Despacho revoque parcialmente la decisión que negó la ratificación de los documentos solicitados. Lo anterior teniendo en cuenta que la ratificación de estos documentos es un medio probatorio pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, y su valoración por parte del juzgador es esencial para el correcto desarrollo del proceso y la protección del derecho a la defensa de mi representada. Por lo tanto, instamos al Despacho a que ordene la ratificación de los documentos mencionados, permitiendo así su correcta valoración y garantizando la equidad procesal y el respeto al derecho de contradicción.

III. SOLICITUDES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al Despacho:

1. **REVOCAR parcialmente** el auto por medio del cual se realizó el decreto probatorio emitido el 28 de febrero de 2025, proferida por parte del Juzgado 05 Civil Municipal De Palmira, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente recurso.

2. Como consecuencia de lo anterior se sirva **DECRETAR** la ratificación de los documentos solicitados por la parte demandante y oficiar a la DIAN para que sea allegada la información pertinente en lo que respecta al proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.